

CRONICAS EXTRANJERAS

«La represión de la negligencia en el Derecho penal inglés»

(Estrasburgo, Primavera 1962)

CONFERENCIAS DEL PROF. ARMITAGE

Bajo el patrocinio de la Asociación Internacional para la Enseñanza del Derecho Comparado, en la pasada primavera ha dado el Decano de la Facultad de Derecho de Cambridge una serie de Conferencias sobre el tema que queda epigrafiado, el contenido sucinto de las cuales queremos ofrecer a nuestros lectores.

Comenzó el disertante advirtiendo acerca de la relativa carencia de precisión, por parte de la Jurisprudencia inglesa, desde el punto de vista penal naturalmente, y en el sentido de faltar una definición genérica de la negligencia punible, que, sin embargo, viene tratada por la propia doctrina jurisprudencial con profusión de casos prácticos. Asimismo, afirmó Mr. Armitage que el ámbito de la negligencia referida en el Derecho inglés es más estrecho que en los sistemas penales del continente europeo.

Seguidamente entró en un estudio de los delitos negligentes en el régimen británico en comparación con los Códigos penales francés y alemán en vigor. Tal método comparado lo abordó el Decano de Cambridge examinando los supuestos de "wilful neglect" (descuido voluntario) con peligro para la vida o la salud; abandono o exposición de niños; puesta en peligro de personas que viajan en los ferrocarriles o en otra clase de vehículos; figuras, en suma, previstas por las "Offences Against the Person Act, 1861" y la "Children and Young Persons Act, 1933" inglesas, y por parte de los Códigos francés y alemán, en sus artículos 319 y 320 y 22 y 230 respectivos.

Hace constar Mr. Armitage que en países pertenecientes a la Comunidad Británica, en los que el Derecho inglés ha sido objeto de codificación, se han añadido preceptos en virtud de los cuales se ha configurado como delito, con la categoría de "crime" (matización cualitativa respecto a otras infracciones calificadas de "treason", "felonies" y "misdemeanour"), el inferir imprudentemente una lesión a alguien, con lo que se llenó una laguna abierta en el sistema legislativo penal de la antigua Metrópoli. Tales son los casos de los artículos 206 del Código de Nueva Zelanda y 193 del Canadá.

Daños en los bienes: Sobre este particular nos dice Armitage que es excepcional hallar en el Derecho inglés precepto por el que se defina como delito un daño a la propiedad. La excepción se halla en el artículo 36 de la "Malicious

Damage Act, 1861", por el que se castiga con dos años de prisión el "obstruir o determinar obstrucción, mediante cualquier acto u omisión ilícitos, en máquina o vagón del ferrocarril".

Por el contrario, el Código alemán sobre todo, en sus artículos 309, 316 y 326, advertía el conferenciante la precisión con que están previstos los "daños" a más bienes, por cierto de evidente afección a los intereses públicos.

A propósito de la receptación, también el Código penal alemán, en su artículo 259, llama la atención a Armitage por su referencia a "circunstancias por las que deba conocer" (el receptor) la ilícita procedencia de los bienes; mientras que en Derecho inglés la concurrencia de tales circunstancias de conocimiento no permitirían mantener la acusación.

Una especial atención dedica el disertante a los delitos por negligencia en la conducción de vehículos de motor que, conforme a la gravedad que revista, según los casos, la omisión de lo que nosotros llamaríamos "diligencia debida", determina en el Derecho británico una gradación de delitos: a la cabeza de los mismos se coloca el homicidio causado en tales condiciones (previsto por el artículo 1.º de la "Road Traffic Act, 1960"), siguiendo el supuesto de "conducir un vehículo de motor en forma descuidada o peligrosa" (art. 2.º de la propia "Act"); y, como infracciones menores, aunque también delictivas, se consigna la de "conducir un vehículo de motor en una carretera sin el cuidado o atención debidos o sin la consideración razonable para otros que utilicen la misma carretera" (a. 3); y la de "conducir o hallarse a cargo de un vehículo de la clase indicada, en una carretera o lugar públicos, encontrándose inepto para hacerlo por causa de la bebida o drogas" (a. 6).

A continuación trató Mr. Armitage de la negligencia con relación a los delitos principales, particularmente el de "manslaughter" (homicidio), y de las ya aludidas infracciones descritas por la "Road Traffic Act", asimismo citada. De la atenuación de la gravedad de las penas que la jurisprudencia inglesa ha venido realizando con relación a aquel delito sólo previsto por el "common law", a fin de adecuarlo, pues sólo consiste en las diversas formas de la muerte ilícita que no llegan a revestir la trascendencia del asesinato, a los modernos criterios sobre la "mens rea" y la responsabilidad penal.

A tales propósitos trató el conferenciante del régimen legal aplicable en Inglaterra a "las muertes producidas por o mediante hechos ilícitos cuyo propósito sea el de causar, aunque livianamente, daños físicos"; o a los hechos de igual clase "aptos a exponer a la víctima al peligro de tales daños"; a las muertes "producidas por omisión", que, para ser ésta punible, precisa voluntariedad y que se produzcan dichos daños, la existencia de un deber legalmente establecido cuyo cumplimiento se omite gravemente. De interés son las definiciones acerca de la "voluntariedad" en el criterio británico: que el hecho se realice deliberadamente y con intención, no por puro accidente o inadvertencia; de la "negligencia", en la que hay ausencia de las precauciones que hubiera adoptado un padre 'razonable' (el 'buen padre de familia' del antiguo Derecho español) y más curiosa todavía es la tesis sustentada por el Court of Crown Cases Reserved (Casos reservados a la Corona), que proclamó hay omisión punible cuando faltó asistencia médica a un niño moribundo.

De indudable esencia social (como ahora se viene diciendo) es el criterio determinante de la apreciación de "negligencia grave"; no adoptar las me-

didadas 'activas' para conservar la vida o preservar a los demás de los peligros; o las encaminadas a evitar la realización de actos peligrosos, específicamente referidas a los patronos o empresarios y que éstos han de adoptar en pro de sus empleados. Finalmente, advierte el conferenciante que puede remontarse a la categoría de asesinato el homicidio causado por omisión, pero con propósito de matar o de inferir daño corporal grave ("grievous bodily harm").

Seguidamente Mr. Armitage expone las dificultades prácticamente surgidas para sentar una definición comprensiva de la "negligencia grave" ("gross negligence"), tanto en el ámbito del Derecho civil inglés como en el del penal; recurre al efecto al Código penal del Canadá, que en su artículo 191 declara punible la negligencia cuando se hace algo o se omite hacer algo a cuyo respecto hay obligación en un sentido u otro. Examina posteriormente los casos sometidos a los tribunales ingleses en los que éstos hubieron de apreciar la existencia de negligencia punible con ocasión del manejo de ferrocarriles, o de la conducción de vehículos (en los que no se admitió como excusa la embriaguez), o de armas de fuego y otras armas peligrosas, o con motivo de la conducción o empleo de animales de los que es sabida su condición de peligrosos a la especie humana.

Con particular atención se consideraron luego los supuestos de la ya antes citada "Road Traffic Act, 1960", estableciendo los matices diferenciales entre la conducción "peligrosa" (en condiciones de producir peligro) y la realiza descuidadamente".

A propósito del error se registra la existencia de resoluciones inglesas en las que se aprecia como excusa absolutoria el que aquél sea "honrado y razonable"; pero, en términos predominantes, el error no releva de responsabilidad, sobre todo tratándose de casos en los que la responsabilidad dimana de la concurrencia de negligencia grave.

Por último, concluía su conferencia Mr. Armitage con sucintas respuestas al "cuestionario que fué sometido" como pauta del curso sobre "negligencia"; respuestas relativas a la noción, forma y grados de la negligencia; a si en Inglaterra existe una definición formulada en Estatuto acerca de la negligencia o ausencia de cuidado. Respecto a las penas establecidas; a las penas accesorias o medidas complementarias de todo pronunciamiento condenatorio; a si es o se reputa indispensable la privación del permiso de conducir para la efectividad de la prevención tratándose de casos producidos en el uso de vehículos de motor; sobre la forma de ejecución de las sanciones dictadas; cuestiones todas ya suficientemente desarrolladas en el núcleo de la conferencia pronunciada por Mr. Armitage, de indiscutible valor, como toda enseñanza de Derecho comparado por las sugerencias que en el transcurso de aquélla fueron ofrecidas al auditorio.

José SANCHEZ OSES